

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI

GUILLERMO EUGENIO LOYOLA VINUEZA y GENESIS SKARLET ULLOA ROMERO ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, de 35 y 24 años de edad respectivamente de estado civil casado y soltera respectivamente, de profesión chofer profesional y empleada doméstica respectivamente, con número de cedula de ciudadanía **010414383-9** y **09237980-1** respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Baguachi, parroquia y cantón Monay , provincia del Azuay de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la constitución de la república del Ecuador y 58, 59, 60 y 61 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en calidad **PRESIDENTE Y GERENTE de la Compañía ATENASTOURSEXPRESS S.A** , formulamos dentro del término correspondiente la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, dentro de juicio signado con el Nro. **04281-2020-01243**, que por el artículo 88 de la constitución seguimos acción ordinaria de protección que se sigue en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO** en la persona del señor Ab. Francisco Castro, en calidad de Director Provincial Carchi interpuesto por los comparecientes ante el juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez, motivo por el cual comparezco con los debidos respetos ante su autoridad y manifiesto lo siguiente:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la cual comparezco es la de **PRESIDENTE Y GERENTE de la Compañía ATENASTOURSEXPRESS S.A** dentro del juicio signado con el Nro. **04281-2020-01243**, que por el artículo 88 de la constitución seguimos acción ordinaria de protección que se sigue en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO** en la persona del señor Ab. Francisco Castro, en calidad de Director Provincial Carchi conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

2.-CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.

En el juicio signado con el Nro. **04281-2020-01243**, que por el artículo 88 de la constitución seguimos acción ordinaria de protección que se sigue en contra de la

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en la persona del señor Ab. Francisco Castro, en calidad de Director Provincial Carchi interpuesto por los comparecientes ante el juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez, con fecha miércoles 4 de agosto de 2020, y resuelto por el juez de garantías constitucionales el día miércoles 5 de agosto de 2020 a las 13H43

3.-DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios ni extraordinarios en contra de la mencionada sentencia. Motivo por el cual debo indicar a vuestra autoridad que una vez dada la resolución por el juez de garantías constitucionales, y posteriormente haber transcurrido los 20 días termino que establece la ley de garantías jurisdiccionales, des pues de haber sido ejecutoriada dicha resolución no queda recurso alguno que se pueda interponer de esta sentencia. Cabe mencionar que los comparecientes **GUILLERMO EUGENIO LOYOLA VINUEZA** y **GENESIS SKARLET ULLOA ROMERO**, sin embargo el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez, con fecha miércoles 5 de agosto de 2020, a las 13H43, sin realizar ninguna audiencia, en donde se proceda a ejercer el derecho constitucional a la defensa, el derecho de contradicción, el derecho de igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, etc., procede a emitir su fallo y rechaza la acción de protección interpuesta por los comparecientes amparados en una ilegal y contradictoria resolución.

La resolución emitida por el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez, con fecha miércoles 5 de agosto de 2020, a las 13H43 indico lo siguiente:

“Tulcán, miércoles 5 de agosto del 2020, las 13h43, VISTOS. - En atención al sorteo realizado y razón que antecede sentada por el señor actuario de la judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.

En lo principal, se ha presentado acción de Protección por parte LOYOLA VINUEZA GUILLERMO EUGENIO y ULLOA ROMERO GENESIS SKARLET, en su calidad de presidente y gerente de la compañía ATENASTOURSEXPRESS.SA, en contra del señor Abogado Francisco Castro, Director Provincial de la Agencia de Tránsito en el Carchi, en la cual solicita se deje sin efecto las sanciones impuestas a los conductores de la mencionada compañía, de nombres: Juan Andrés Salinas Coyaga y Kleber Daniel Vergara Bonilla, procesados en las causas N° 04334-2020-00282 y 04281-2020-01129; y, que se ordene una reparación económica. Al respecto cabe analizar que el escrito a través del cual se interpone la acción de protección los accionantes, refieren que la compañía ATENASTOURSEXPRESS.SA, se encuentra legalmente constituida con número de RUC 0190481727001, con objeto social de cumplir el servicio de Agencias y Operadoras de Turismo, transporte turístico dentro y fuera del país y alquiler de vehículos de cualquier tipo de transporte. Consta del expediente y hacen referencia a dos Cartas de Autorización, suscritas por representantes de la Organización Internacional, Derechos Humanos Justicia y Paz, en las cuales facultan a los señores Juan Andrés Salinas Coyaga y Kleber Daniel Vergara Bonilla, para que se desplacen con el vehículo de placas N° GNA0243, realizando traslado humanitario. Que realizando la actividad de transporte de personas en situación de refugiados, al ingresar al territorio de ésta provincia del Carchi, en los controles operativos realizados en los cantones de los cantones Montufar y Tulcán, sin tomar en cuenta los documentos presentados han sido citados por la autoridad competente, por presuntamente infringir una de las contravenciones determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, citaciones a las que se les ha dado el trámite correspondiente acarreado las sanciones que determina la Ley. De la revisión en el sistema SATJET, se verifica que a los procesos contravencionales N° 04334-2020-00282 y 04281-2020-01129, se les ha dado el trámite legal, obteniendo la sentencia correspondiente. El Artículo 88 de la Constitución de la República estipula que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" (la negrita y subrayado es mío); el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "la acción de protección procederá contra 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"; por su parte el artículo 42 señala que "La acción de protección de derechos no procede.. 6) Cuando se trate de providencias judiciales". En el caso y como quedó analizado los accionantes Loyola Vinueza Guillermo Eugenio y Ulloa Romero Génesis Skarlet, presenta una acción de protección contra una autoridad pública y respecto de una decisión judicial, pretendiendo a través de la misma se deje sin efecto las sanciones impuestas a los conductores de la compañía ATENASTOURSEXPRESS.SA, de nombres: Juan Andrés Salinas Coyaga y Kleber Daniel Vergara Bonilla, procesados en las causas contravencionales N° 04334-2020-00282 y 04281-2020-01129. Por lo expuesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juez declaro la inadmisibilidad de la acción de protección presentada, por cuanto este tipo de garantía constitucional (acción de protección) no procede contra actos u omisiones de autoridad judicial. Téngase la designación que le hacen a su abogado defensor y casilla electrónica señalada para sus notificaciones. Hágase saber”

Por las consideraciones expuestas considero que se ha vulnerado mis derechos Constitucionales, esto es el derecho al trabajo, derecho a la igualdad , el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica, establecidos en los artículos 33, 11.2, 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se ha hecho caso omiso a lo establecido en los artículos 66.26, 321, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 23 de la Declaración de Derechos humanos en lo que respecta al derecho al trabajo,

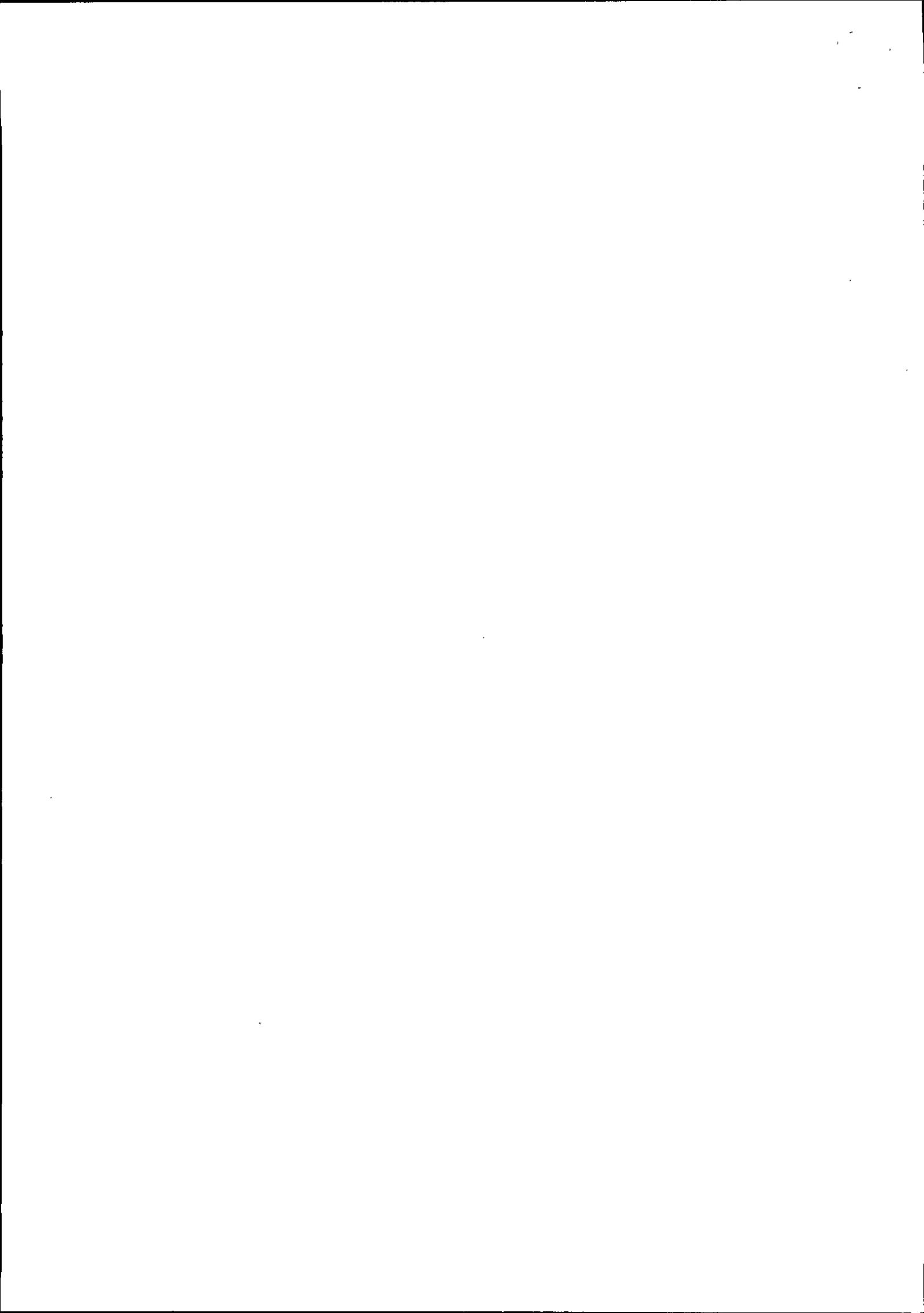
4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANO LA DECISION VIOLATORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia violatoria del derecho constitucional fue emitida por el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez, con fecha miércoles 5 de agosto de 2020, a las 13H43, sin realizar ninguna audiencia, en donde se proceda a ejercer el derecho constitucional a la defensa, el derecho de contradicción, el derecho de igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo.

5. IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”



El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76.7.a, b.c.h.k.l.m de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente;

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes Garantías.

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Creadas para el efecto.*
- e) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- f) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

El derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



La actual Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 56-11-CN sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, estableció que

"[...] el debido proceso comprende un conjunto de condiciones y requisitos mínimos que deben ser observados en las instancias procesales, para que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".

39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como "concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial" [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.214-17-SEP-CC. Caso No. 1758-12-EP, pág. 11].

El mismo órgano constitucional, en el dictamen No. 003-19DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció la conexión entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica.

12. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador, se determina la conexión entre varias disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así: el artículo 11 número 9 determina que el Estado será responsable por "la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"; el artículo 76 contempla que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", siendo 7 generales y 13 específicas del derecho a la defensa, es decir, en total 20 garantías; las mismas que se relacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva que según el artículo 75 implica "el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión"; y, con

la previsión de "la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", como resguardo del principio de seguridad jurídica señalado en el artículo 82. [...]

16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos). [...]

8. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. [...]."

Relación que se ratifica en el caso No. 56-11-CN:

"40. Debido a la correlación entre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en ciertos casos una vulneración al derecho al debido proceso podría implicar a su vez, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. [...]"

Por lo tanto, el irrespeto de una sola de las garantías mínimas del derecho al debido proceso, implica vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica. Es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos.

Para que la sociedad conozca que ese deber garantista ha sido respetado y cumplido, la decisión del juez debe estar debidamente motivada, que es una de las garantías mínimas del debido proceso en el Art. 76.7.1) CRE y un elemento esencial del derecho a la defensa, pues, en palabras de la Corte Constitucional para el periodo de transición, permite conocer "el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales" (sentencia No. 048-11-SEP-CC, de 08 de diciembre del 2011, en el caso No. 1252-10-EP).

El contenido de la debida motivación es desarrollado incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso vs Panamá donde se expresó que:

"El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática", que las decisiones que puedan afectar derechos humanos (como una condena penal

que restringe el derecho a la libertad) "deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". "La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado."

El derecho de igualdad establecido en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Que establece lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado Judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o Permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención, también reconoce este principio en su Art. 8.2:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]"

Sobre este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004(Fondo, Reparaciones y Costas), estableció:

"154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.

161. A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana."

De lo citado, la Corte IDH claramente estableció que con respeto de este principio la persona procesada no debe demostrar que no cometió un delito, sino que le corresponde

a quien acusa, en nuestro país a la Fiscalía. Además, que no se puede presumir el dolo sin trasgredir el principio de presunción de inocencia.

En este sentido ha coincidido la actual Corte Constitucional del Ecuador, cuando en la sentencia No- 14-15-CN/19, de 14 de mayo de 2019, sobre el principio de presunción de inocencia expresa:

"17. La presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos.

18. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

19. En consecuencia, establecer legislativamente un tipo penal que presuma la culpabilidad, tratar como culpa a una persona antes de una sentencia condenatoria, establecer la carga probatoria al indagado, investigado o procesado penalmente para que demuestre su inocencia, son violaciones al derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, a la Constitución.

20. En cuanto al principio de culpabilidad, éste no debe presumirse. La responsabilidad penal es subjetiva y el órgano acusador tiene la obligación de probar que la persona es imputable y que actúa con conocimiento. Así lo establece, además, el COIP, artículo 34: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." La culpabilidad, entonces, se prueba. De este modo, y solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia.

21. La prueba sobre un acto típico no es una prueba de culpabilidad. De lo contrario, estaríamos frente a un derecho penal objetivo y en un régimen penal inquisitivo, que sería contrario a la Constitución. [...]

24. Si la persona que realiza una de las acciones del tipo penal y desconoce que con su accionar, por ejemplo, está guardando un bien robado o, a pesar de saber que lo está guardando, ignora su origen ilícito, la conducta no puede sancionarse penalmente. Debe demostrarse el acto y la culpabilidad. [...]

27. A la luz de esta tipificación la mera no portación de documentos o contratos supone que la persona conoce de forma automática la proveniencia ilícita de las cosas. Esto resulta por

completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.

28. Esto implica una presunción que suple la obligación del titular de la acción penal pública de probar el conocimiento de la proveniencia del objeto. Aunque pueda sostenerse que se trata de una presunción relativa que el procesado puede derrotar (exhibiendo la documentación), esto quebranta abiertamente la garantía prescrita en el artículo 76 (2) de la Constitución. La frase en cuestión establece una carga probatoria en la persona procesada o acusada, y no a quien corresponde que es al órgano acusador, y, por tanto, atenta contra la presunción de inocencia.

29. Si tal escenario fuese aceptado, se estaría flexibilizando la garantía y permitiendo una posible responsabilidad objetiva que sancione a las personas simplemente por el resultado. Por ejemplo, alguien puede transportar un bien hurtado en circunstancias que consistan una representación equívoca de la realidad; otro pudo haberle pedido que lo haga y no sabe que es producto de un hurto. "

¿No es arbitraria y discrecional una decisión en la que se aplique el derecho de maneras distintas a casos precedentes? Señores jueces, admitir esta acción permitirá establecer cómo se materializa el principio de igualdad reconocido en el artículo 76.7.C de la CRE, en la administración de justicia en un caso concreto, proveyendo a todas las personas por el efecto vinculante de su decisión, de las herramientas para corregir y evitar la inobservancia de esta regla constitucional por cualquier juez ordinario en cualquier parte del territorio y en cualquier instancia, otorgando los medios para exigir nuestro derecho a la seguridad jurídica.

6.- CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO ACAECIDAS Y MOMENTO EN EL CUAL FUERON ALEGADAS.

Debo manifestar a vuestra autoridad que durante el proceso signado con el número **04281-2020-01243**, que por el artículo 88 de la constitución seguimos acción ordinaria de protección que se sigue en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO** en la persona del señor Ab. Francisco Castro, en calidad de Director Provincial Carchi.

La sentencia violatoria del derecho constitucional fue emitida por el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narvárez, con fecha miércoles 5 de agosto de 2020, a las 13H43, sin realizar ninguna audiencia, en donde se proceda a ejercer el derecho constitucional a la defensa,

el derecho de contradicción, el derecho de igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo.

Motivo por el cual existen todas las violaciones al debido proceso por la autoridad en mención ya que se ha vulnerado derechos constitucionales y en especial el derecho al trabajo.

7.- OBJETO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

La presente Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto el de preservar y restablecer mi derecho constitucional al trabajo establecida en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Desde el momento oportuno de todo el proceso el compareciente e cumplido con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Normativa Legal Vigente, sin embargo constantemente se a vulnerado mis derechos Constitucionales, mencionados anteriormente motivo por el cual e propuesto esta Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional cumpliendo con todos los requisitos establecidos tanto en la Constitución de la Republica del Ecuador y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional a fin de que se restablezca mis Derechos Constitucionales y se repare las graves violaciones cometidas durante todo este proceso judicial, para lo cual no me queda otra vía judicial a fin de que se cumplan mis derechos establecidos en la Constitución de la Republica del Ecuador y convenios de los derechos humanos.

8.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Acción Extraordinaria de Protección en el caso concreto que estoy reclamando en primer lugar se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos. Se de la ley de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite la defensa de derechos ante una resolución o sentencia definitiva dictada por juez de la Función Judicial quien por acción o omisión haya violado los mencionados derechos, ese es el objetivo primordial impuesto por la Asamblea Nacional el Ecuador así mismo lo consagra las sentencia de la Corte

Constitucional ubicada en el Registro Oficial Nro. 18 del 3de septiembre del 2009 en donde se establece, lo siguiente:

(La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo acciones sino también a omisiones entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacer Lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la constitución y las normas contenidas en ella en donde se incorporarán tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten en ellas).

Debo manifestar que la Norma Constitucional se debe respetar estrictamente tal como lo establece el artículo 424 **IBIDEM** ya que en el recurso interpuesto por el compareciente ante el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narvárez en el proceso signado con el número **04281-2020-01243**, dicho juez niega sin ningún fundamento jurídico nuestro recurso ,y emite su fallo sin realizar ninguna audiencia ni ejercer nuestro derecho a la defensa a pesar de los argumentos emitidos por nuestro abogado defensor, causándonos un grave perjuicio económico y psicológico a los comparecientes.

9.- PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.

Por las consideraciones expuestas y en virtud que se han vulnerado mis Derechos constitucionales solicito a vuestra autoridad lo siguiente:

- a. Dígnese admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección con el objetivo de precautelar la directa aplicación constitucional y que se analice la ilegalidad de la sentencia emitida el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narvárez en el proceso signado con el número **04281-2020-01243**.
- b. Dígnese declarar que la resolución emitida el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narvárez en el proceso signado con el número **04281-2020-01243**. Resolución dictada con fecha 5 de septiembre del 2018 a las 13H43, vulnera

nuestros Derechos Constitucionales establecidos en los artículos 33, 11.2, 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador estos son los siguientes derechos, el derecho constitucional a la defensa, el derecho de contradicción, el derecho de igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, etc.

- c. Díguese declara en sentencia que en el presente caso existió vulneración de derechos y garantías constitucionales los comparecientes **GUILERMO EUGENIO LOYOLA VINUEZA** y **GENESIS SKARLET ULLOA ROMERO**, y ordénese la reparación integral y económica por el daño causado y el sufrimiento ocasionado y como víctimas dentro de este proceso judicial.

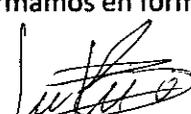
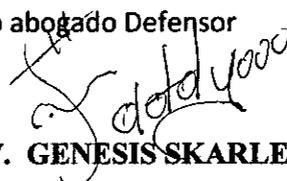
10.- DOCUMENTOS QUE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA.

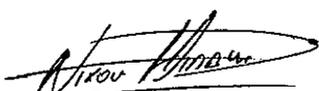
1. Copia certificada de la sentencia emitida por el señor juez de garantías constitucionales del cantón Tulcán provincia del Carchi Dr. Edison Bayardo García Narváez. Resolución dictada con fecha 5 de septiembre del 2018 a las 13H43.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de los comparecientes.
3. Copia de la credencial de mi abogado defensor.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los Casilleros Judiciales 2597 del palacio de justicia de la Ciudad de Quito perteneciente al Dr. Romel Narváez Montenegro Matrícula 7034 del Colegio de Abogados de Pichincha y 154 de la Corte Provincial de Justicia del Carchi como en el correo electrónico nixonokley@gmail.com, asignado al Ab. Nixon Hidalgo Padilla, profesional del derecho a quienes facultamos suscribir y presentar de manera conjunta o separada cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses, en la presente causa.

Sírvase proveer conforme a lo solicitado.

Firmamos en forma conjunta con nuestro abogado Defensor



GUILERMO EUGENIO LOYOLA V. GENESIS SKARLET ULLOA R.


AB. DARIO HIDALGO
MAT 04-2016-24

ocep b2



131402402-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI
VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE UNIDAD JUDICIAL PENAL DE TULCÁN

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI

Juez(a): GARCIA NARVÁEZ EDISON BAYARDO

No. Proceso: 04281-2020-01243

Recibido el día de hoy, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y veintidos minutos, presentado por: LOYOLA VINUEZA GUILLERMO EUGENIO Y ULLOA ROMERO GENESIS SKARLET, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuarenta y siete(47) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) escrito dela ACCIÓN extraordinaria de PROTECCIÓN constante en trece fojas útiles (ORIGINAL)
- 3) causa nª 04281-2020-01243 CONSTANTE en treinta y tres fojas ÚTILES (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) credencial de abogado en una foja útil (COPIA SIMPLE)

ARELLANO ENRÍQUEZ MIREYA ELIZABETH
RESPONSABLE DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS